

JUICIO EN VÍA SUMARIA

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5786/26-17-08-4

PARTE ACTORA:

***** **

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a **siete de julio de dos mil veintiséis.- V I**
S T O S los autos del juicio de nulidad citado al rubro indicado, con fundamento en los artículos 3°, fracción IV, 30, 31, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 49, 50, 58-2, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada Instructora **BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA**, ante la Secretaria de Acuerdos quien da fe, dicta la siguiente sentencia definitiva.

R E S U L T A N D O

1°. Presentación de la demanda. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el *19 de marzo de 2026*, la **C. ***** ****, en representación legal de ******* ****, promovió juicio de nulidad en contra de la resolución emitida el 6 de febrero de 2026, por la **Titular de Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México, Zona Sur, con sede en la Alcaldía Álvaro Obregón de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, dentro del expediente *********, mediante la cual le impuso dos multas a la parte actora, cuya cantidad total fue de \$271,425.00.

2°. Admisión de demanda y emplazamiento. Mediante acuerdo de **23 de marzo de 2026**, se admitió a trámite la demanda en la vía

sumaria, y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada para que en el plazo de ley formulara su respectiva contestación.

3°. Contestación de demanda y plazo para alegatos. Por acuerdo de **06 de mayo de 2026** se tuvo por contestada la demanda que formuló la autoridad a través del oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México, el *29 de abril de 2026*; se concedió a las partes el plazo para la presentación de sus alegatos y una vez que no existe cuestión pendiente por resolver, se dicta el fallo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Esta Juzgadora es competente por materia para resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos **3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**; asimismo, es competente por razón de territorio, toda vez que el domicilio de la parte actora se encuentra en la sede de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de ella realiza la parte actora y que hace prueba plena de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Fijación de la litis y estudio de fondo. Esta Juzgadora se aboca al estudio de fondo de la litis, que consiste en determinar la legalidad de las multas impuestas a la parte actora por presunto incumplimiento de sus obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento.

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5786/26-17-08-4

PARTE ACTORA:

***** **

CUARTO.- Estudio oficioso de la competencia. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en cumplimiento a la Jurisprudencia número 219/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: “COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO”, **y de conformidad con el segundo concepto de impugnación del escrito de demanda** (visible a fojas 06 vuelta, y 18 de autos), esta Juzgadora precisa que del análisis efectuado a la parte conducente de la resolución impugnada, como de los antecedentes de la misma, se advierte que las autoridades emisoras de dichos actos tienen plena competencia material y territorial para emitir esos actos, sin que exista ausencia o indebida fundamentación y motivación de su competencia.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **y toda vez que la caducidad es una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Instrucción analiza el primer concepto de impugnación**, de conformidad con el precedente sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, año II, número 20, correspondiente al mes de marzo del 2000, página 82, tesis IV-P-2aS-211, que a la letra dice:

“CADUCIDAD ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe estudiarse de prima fase y con carácter excluyente de cualquier otra.”

En tal tesitura, en su **primer concepto de impugnación** la parte actora argumentó que en el procedimiento administrativo de inspección no se respetaron los plazos establecidos por los artículos 17 B y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 8, fracción V, 35 y 51 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

En ese sentido, indicó que la autoridad inició el procedimiento administrativo de inspección el 20 de mayo de 2024 con la emisión de la Orden de Inspección Extraordinaria en materia de Capacitación y Adiestramiento; posteriormente, el 23 de mayo de 2024 llevó a cabo la inspección extraordinaria, en la que ordenó el plazo de cinco días hábiles para presentar observaciones y pruebas; finalmente, fue hasta el 08 de julio de 2024 cuando la autoridad dictó el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de inspección.

Por su parte, **la autoridad demandada al formular su oficio de contestación a la demanda**, refirió que el concepto de impugnación es infundado, sosteniendo la validez de su determinación.

Una vez analizados los argumentos de las partes, así como valoradas las probanzas por ellas ofrecidas, **esta Juzgadora estima que el concepto de impugnación en estudio es fundado y suficiente para declarar la ilegalidad de la resolución administrativa impugnada**, con base en los razonamientos que se exponen a continuación.

Como punto de partida se estima oportuno precisar, que las

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5786/26-17-08-4

PARTE ACTORA:

***** ***** **** ** *****

facultades ejercidas por la persona Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México, Zona Sur con sede en la Alcaldía Álvaro Obregón, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al emitir la orden de inspección extraordinaria en materia de capacitación y adiestramiento el 20 de mayo de 2024, la correspondiente acta de inspección levantada el 23 de mayo de 2025, y el procedimiento seguido en los expedientes administrativos identificados con las nomenclaturas ***** * ***** , se apoyó en diversos ordenamientos legales, encontrando entre otros a la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, cuyo numeral 1° establece lo siguiente:

**REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y
APLICACIÓN DE SANCIONES**

“ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento para promover y vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y la aplicación de sanciones por violaciones a la misma en los centros de trabajo. Su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas, se aplicarán a los procedimientos previstos en este Reglamento.

(Énfasis añadido)

Analizando el numeral en comento, se aprecia que el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevé que las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplicarán de manera supletoria a la práctica de las visitas de inspección e imposición de sanciones por violaciones a la Ley Federal del

Trabajo, lo cual incluso se corrobora del contenido de los artículos 1º, 2º y 12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que disponen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

“ARTÍCULO 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.”

“ARTÍCULO 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.”

Dichas transcripciones ponen de relieve que en el caso concreto, sí resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que el procedimiento administrativo iniciado de oficio por la autoridad demandada y que culminó con la sanción impuesta a la hoy actora, se ubica dentro de los supuestos establecidos en los citados numerales, pues no se actualiza alguna de sus excepciones, ya que no se está en presencia de asuntos de carácter fiscal relativos a contribuciones y accesorios derivados directamente de aquéllas, responsabilidad de los servidores públicos, juicios en materia agraria y laboral, ni del ejercicio del Ministerio Público; además que el procedimiento de vigilancia y sancionador está constituido por actos a través de los cuales se desenvuelve la sanción administrativa.

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5786/26-17-08-4

PARTE ACTORA:

***** **

Bajo esas consideraciones, se analiza el contenido de los artículos 51, 52, 53, 57, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, así como del Decreto por el que fue reformado -mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2022-.

Asimismo, se analiza el contenido del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues la caducidad que en él se refiere, se actualiza dentro de la etapa del procedimiento administrativo, al imponerse las multas a la actora.

**REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y
APLICACIÓN DE SANCIONES**

“ARTÍCULO 51. Si derivado de la sustanciación del procedimiento administrativo de Inspección y como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante no se desvirtúa el incumplimiento de las disposiciones laborales, el área de Inspección emitirá un acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección, en el cual se establecerá de manera expresa la solicitud al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Dicho acuerdo deberá ser notificado de manera personal al patrón o representante legal, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuando no se haya permitido la Inspección a la Autoridad del Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1004-A de la Ley, emitirá el acuerdo de cierre de instrucción a que se refiere el párrafo primero de este artículo, por los incumplimientos a la normatividad laboral y por la negativa al desahogo de la Inspección.

Para los casos en los que como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante acredita, durante los plazos establecidos en los artículos 35 o 36, párrafo primero, del presente ordenamiento, haber dado cumplimiento a la normatividad y a los requerimientos administrativos

solicitados por la Autoridad del Trabajo, se emitirá el acuerdo de archivo correspondiente.”

“ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. **Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.”**

“ARTÍCULO 53. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

I. Lugar y fecha de su emisión;

II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;

III. Domicilio del Centro de Trabajo;

IV. Fecha del acta de Inspección;

V. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;

VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas;

VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;

VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de Inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas, y

IX. Apercibimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.”

“ARTÍCULO 57. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.”

“ARTÍCULO 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.”

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5786/26-17-08-4

PARTE ACTORA:

***** **

“ARTÍCULO 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Autoridad que la dicte;
- III. Nombre, razón o denominación social del infractor;
- IV. Domicilio del Centro de Trabajo;
- V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;
- VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;
- VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;
- VIII. Puntos resolutivos;
- IX. Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;
- X. Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y
- XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte.

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.”

(Énfasis añadido)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

(Énfasis añadido)

Una vez transcritas las disposiciones legales referidas, esta Instrucción considera oportuno remitirse a los hechos que dieron origen a la emisión de la resolución impugnada en esta vía, dictada dentro del expediente administrativo número *********, siendo éstos los siguientes:

a) El 20 de mayo de 2024 la Titular de Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México, Zona Sur, con sede en la Alcaldía Álvaro Obregón, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitió la orden de inspección extraordinaria en materia de Capacitación y Adiestramiento; razón por la cual, el 23 de mayo de 2024, se llevó a cabo la inspección correspondiente a través del Acta de Inspección Extraordinaria en materia de Capacitación y Adiestramiento.

b) Posteriormente, el 08 de julio de 2024, emitió el Acuerdo de Cierre de Instrucción, en el cual, la enjuiciada remitió el expediente al Área Jurídica de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México, Zona Sur, con sede en la Alcaldía Álvaro Obregón, solicitando iniciar con el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

c) Seguido el trámite, el 26 de agosto de 2024, la demandada notificó al actor el Emplazamiento de 16 de agosto de 2024, por medio del cual, le requirió para que, en el término improrrogable de quince días hábiles, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, opusiera defensas y excepciones y ofreciera pruebas con fundamento entre otros, en los artículos

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5786/26-17-08-4

PARTE ACTORA:

***** **

51, 52, 53, 54 y 55 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

d) De la anterior manifestación, se desprende que el plazo otorgado a la empresa visitada para que formulara manifestaciones y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, **transcurrió del 27 de agosto al 17 de septiembre de 2024.**

e) Posteriormente, **el 06 de febrero de 2026, emitió la resolución** por la que impuso diversas multas a la parte actora; misma que fue notificada el 12 de febrero de 2026; resolución que es la impugnada en la presente vía.

De los hechos anteriores, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo antes transcrito, se desprenden las siguientes hipótesis:

1) Se producirá la caducidad en los procedimientos iniciados a petición de parte cuando se produzca la paralización durante el término de tres meses.

2) Expirado el plazo de los tres meses la Administración Pública acordará el archivo de las actuaciones del interesado.

3) Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la ley.

4) La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

5) Tratándose **de los procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados** y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, **en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.**

De acuerdo a los preceptos anteriores, y a los hechos descritos en los párrafos que anteceden, se procede a analizar si se actualiza la hipótesis de la caducidad; encontrando que el procedimiento administrativo fue iniciado de oficio por la autoridad el 13 de abril de 2024, con el acta de inspección de comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene; razón por la cual para el caso de que se actualice la hipótesis de la caducidad, se atenderá a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El artículo en estudio, señala que **se entenderán caducados los procedimientos en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución;** en el caso se contarán a partir de la expiración del plazo de diez días a que alude el artículo 59 último párrafo del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones (transcrito anteriormente) para emitir resolución, plazo que corre a partir de que se hayan desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas por el patrón, posteriores a la notificación del oficio de emplazamiento.

En el caso concreto, tenemos que la autoridad señala que dentro del procedimiento administrativo instaurado contra el demandante, se le otorgó el término de ley para ofrecer y exhibir pruebas, mismo que transcurrió del 27 de agosto al 17 de septiembre de 2024; de ahí que al ser oído el emplazado debió dictarse el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas con comparecencia, **y una vez desahogadas las**

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5786/26-17-08-4

PARTE ACTORA:

***** **

mismas, se debió dictar el acuerdo de cierre del procedimiento y turnar los autos para emitir la resolución, la cual se debía dictar dentro de los 10 días siguientes, y una vez fenecidos éstos iniciaba el cómputo de los 30 días hábiles que prevé el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, esta Juzgadora estima que no es válido el hecho de que la autoridad demandada, a partir de la fecha en que feneció el término otorgado a la parte actora para ser oída, **demorara más de 1 año para emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas con comparecencia, pues ello excede el plazo legal para emitir y notificar la resolución definitiva, existiendo inactividad procesal**; ya que de permitirse a la autoridad ese actuar, daría como consecuencia que la figura jurídica de la caducidad de los procedimientos administrativos fuera nugatoria, pues la autoridad en la fecha en que lo estimare procedente, podría emitir el acuerdo correspondiente de cierre de procedimiento a fin de subsanar la inactividad procesal, lo que ocasionaría que los asuntos caducaran por falta del dictado de la resolución en el término previsto en la ley.

Por ello, si en el presente asunto el plazo para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones dentro del procedimiento administrativo feneció el 17 de septiembre de 2024, se debió dictar el diverso acuerdo de cierre del procedimiento el 18 de septiembre de 2024, iniciando el término de 10 días para la emisión de la resolución que establece el artículo 59 último párrafo del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, del 19 de septiembre al 03 de octubre de 2024, por lo que el término de 30 días que establece el artículo 60 de la Ley Federal del

Procedimiento Administrativo iniciaba al día hábil siguiente; es decir, del 04 de octubre al 14 de noviembre de 2024; **sin embargo, la resolución determinante de la multa fue emitida hasta el 06 de febrero de 2026 y notificada el 12 de febrero de 2026**, por lo que se configura en el juicio que nos ocupa la hipótesis de la caducidad a que refiere el artículo antes citado, ya que existió una inactividad procesal entre la fecha en que feneció el término para ofrecer pruebas, y la de emisión de la resolución impugnada, por lo que se tiene que dicha resolución se emitió fuera del plazo a que estaba obligada la autoridad administrativa, circunstancia por la cual se acredita que operó la caducidad a favor de la actora, ya que es hasta esa fecha en que la demandante tuvo legal conocimiento de esa resolución.

Tiene sustento lo anterior en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en Materia Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio 1997, Novena Época, tomo V, tesis XII.2º.8.A, página 727, que a continuación se transcribe:

“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. La intelección armónica de los artículos 2o., 57, fracción IV, 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, vigente desde el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en cuanto condiciona la caducidad a que no se efectúe ningún acto procesal ni promoción durante cierto término, permite establecer que opera la caducidad de los procedimientos administrativos iniciados de oficio, **cuando no se realice ningún acto procesal ni promoción durante el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del de diez días de que dispone la autoridad para dictar resolución.**”

Asimismo, resulta aplicable al caso, el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, enero 2003, tesis I.7o.A.190 A, página 1737, que es del tenor siguiente:

“CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5786/26-17-08-4

PARTE ACTORA:

***** **

ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.”

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

De igual forma, sirve de apoyo la tesis I.4o.A.369, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, septiembre 2002, Novena Época, página 1340, que a continuación se transcribe:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por

lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.”

Igualmente resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia I.7o.A. J/55 emitida por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto 2010, página 1925, registro 164155, que establece:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En las relatadas circunstancias, y toda vez que la actora logró desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada en el presente juicio, lo procedente es declarar la nulidad de la misma al actualizarse en la especie, la causal prevista por la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que ésta fue emitida en

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5786/26-17-08-4

PARTE ACTORA:

***** **

contravención de lo que señala el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que operó la caducidad en favor de la demandante.

Dados los razonamientos anteriores, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación planteados por la actora, sin que ello implique una violación a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud que en nada variaría el sentido de este fallo; encontrando lo anterior apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 33/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 425, que se transcribe:

“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA. Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de

afectación que el declarado nulo.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51 fracción IV, y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **acreditó los extremos de su acción**; en consecuencia,

II.- Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada en esta vía**, misma que ha quedado precisada en el resultando 1° de esta sentencia, por las razones señaladas dentro del último considerando del presente fallo.

III.- Se reconoce **la configuración de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador**, de conformidad con el último considerando de esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Primera Ponencia, de la Octava Sala Regional en la Ciudad de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MAGISTRADA BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA**, ante la Secretaria de Acuerdos, **Lic. Esmeralda Ramírez Robledo**, quien actúa y da fe.

MAG. BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA.
Instructora en el Juicio

LIC. ESMERALDA RAMÍREZ ROBLEDO
Secretaria de Acuerdos

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5786/26-17-08-4

PARTE ACTORA:

***** **

“El 3 de septiembre de 2026, la Licenciada Esmeralda Ramírez Robledo, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Octava Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, así como el nombre de su representante legal, y los números de expedientes administrativos. Conste.”